

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2020

CASO N° 466-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte rechaza por improcedente una demanda de acción extraordinaria de protección. La acción se planteó en contra de un auto que confirmó la abstención de tramitar una demanda y la negativa de anular el juicio por una supuesta falta de notificación.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 11 de noviembre de 2010, EQUERSA S.A. propuso una acción en contra de los fideicomisos mercantiles de administración LA CAPITANA UNO, LA CAPITANA DOS y LA CAPITANA TRES para que “[...] se declare la nulidad de los títulos de propiedad, escrituras e inscripciones [...]” sobre tres inmuebles, dando origen al juicio N° 0438-2010, luego identificado como N° 1812-2013. Por cuanto los derechos fiduciarios fueron cedidos a Filanbanco S. A., en el proceso intervino la Procuraduría General del Estado y la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No más Impunidad, UGEDEP. El 14 de noviembre de 2013, la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Santa Elena declaró sin lugar la demanda.
2. La compañía accionante interpuso recurso de apelación, instancia en la que el proceso se identificó con el N° 535-2013. El 30 de mayo de 2014, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena declaró la nulidad de lo actuado a partir de la calificación de la demanda¹.
3. El 2 de julio de 2014, la unidad judicial ordenó completar la demanda, por lo siguiente:

¹ En la referida sentencia se afirmó:

3.2.- En el presente caso, y con los documentos que obra de autos, se llega a la conclusión de que no se citó a la verdadera propietaria del bien litigioso, esto es a la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público, UGEDEP [...] No se demandó a quienes debían de haberse demandado, así [sic] como tampoco se lo hizo con el Registrador de la Propiedad del Cantón, ni tampoco el Notario, que fueron las Autoridades que autorizaron e inscribieron el supuesto acto nulo.

A) No se determina correctamente la designación de la judicatura ante la que se propone la demanda, pues conforme a las Resoluciones Nos. 166-2012 y 25-2013 del Consejo de la Judicatura se la denomina "Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de la Provincia de Santa Elena" y no como se indica en el libelo; B) No se precisa en el libelo si se está demandando la nulidad absoluta o relativa de actos o instrumentos públicos; B (sic) No se precisa con respecto a cualquiera de estas nulidades si se está demandando en relación a los contratos de que se menciona en el libelo o de los instrumentos públicos que los contienen, o ambas cosas; C) No se especifica cuáles son las causales o solemnidades que se han transgredido y que causan cualquiera de las nulidades que se demandan; D) No se determina los nombres completos de los demandados y los lugares donde pueda citárseles, que constituyan los legítimos contradictores conforme a la naturaleza jurídica de los actos y/o instrumentos sobre los que se demanda su nulidad. Todo lo cual implica que se está omitiendo de cumplir los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.²

4. El 15 de julio de 2014, la referida unidad judicial resolvió abstenerse de tramitar el juicio y ordenó su archivo por cuanto el accionante no completó la demanda.
5. El accionante solicitó que se revoque la providencia mencionada en el párrafo previo y que se declare la nulidad procesal por no haber sido notificado con el decreto que dispuso que se complete la demanda, solicitud que fue negada por la unidad judicial el 31 de julio de 2014. Respecto de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación y el proceso se identificó con el N° 494-2014.
6. Mediante auto de 25 de noviembre de 2014, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena desestimó el recurso, confirmando el auto impugnado. El accionante solicitó la aclaración de dicha providencia, lo que se negó mediante auto de 18 de febrero de 2015.
7. El 16 de marzo del 2015, EQUERSA S.A presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio de 25 de noviembre de 2014, mencionado en el párrafo anterior.
8. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 28 de abril de 2015, admitió a trámite la demanda y en virtud del sorteo realizado el 11 de noviembre de 2015, le correspondió su sustanciación a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en auto de 24 de junio de 2020, en el que dispuso que el tribunal emisor de la providencia impugnada presente su informe de descargo.

² Hoja 425 del expediente de primera instancia.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

10. La compañía accionante pretende que se declare que la providencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales y que, en consecuencia, se la deje sin efecto.
11. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante presentó el siguiente cargo: la vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución) y el derecho a la defensa en múltiples de sus garantías (76.7 literales a, b, c, g, h, y l ibíd.) por cuanto la providencia que dispuso que se complete la demanda se habría notificado al correo electrónico gracetimm@mkc.gob.ec cuando el correo fijado para el efecto era gracetimm@mkc.com.ec. Además, señaló que la sentencia impugnada se refirió a la notificación de una providencia distinta a la que dispuso que se complete la demanda, específicamente, a la que hizo saber a las partes la recepción del proceso una vez resuelta la apelación.

C. Informe de descargo

12. El 29 de junio de 2020, el juez Kleber Franco Aguilar emitió su informe de descargo, señalando que los demás integrantes del tribunal ya no formaban parte de aquel, que dada la nulidad procesal únicamente correspondía notificar la providencia al correo electrónico palvear@advocatus.pro.ec y, sin embargo, de la razón actuarial se demostraría que el decreto por el que se dispuso completar la demanda sí se notificó al correo gracetimm@mkc.com.ec, además de a la casilla judicial N° 200.

II. COMPETENCIA

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CUESTIÓN PREVIA

14. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
15. En la sentencia No 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

16. En la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, la sentencia últimamente referida señaló que: “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.

17. En la citada sentencia N° 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

44. (...) es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

18. Sistematizando esta jurisprudencia, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

19. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de una resolución que desestimó un recurso de apelación y confirmó un auto que se abstuvo de tramitar una demanda y que negó una solicitud para que se declare una nulidad procesal por falta de notificación.

20. Al aplicar el esquema descrito en el párr. 18 *supra* al caso, se verifica que el tribunal de apelación, al confirmar la abstención de tramitar la demanda y negar la solicitud de nulidad, no se pronunció sobre las pretensiones de la compañía accionante (elemento 1.1). Además, esta decisión, si bien impide la continuación del juicio, no imposibilita la presentación de una nueva demanda con las mismas

pretensiones (elemento 1.2). Por tanto, se puede concluir que el auto impugnado no puso fin al proceso (1).

21. Por lo demás, del expediente no se identifica algún elemento que permita concluir que la providencia impugnada puede generar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales del accionante (elemento 2).
22. Al respecto, es oportuno mencionar las sentencias N° 1031-15-EP/20 y 1932-14-EP/20 de esta Corte, en las que se resolvió que las providencias impugnadas en esas causas, que negaron solicitudes de nulidad, no eran objeto de una acción extraordinaria de protección.
23. En definitiva, la resolución impugnada no era ni podía ser tratada como definitiva y, por lo tanto, no es susceptible de acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte Constitucional debe rechazar la demanda por improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 466-15-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL